



Consejo de Administración

332.^a reunión, Ginebra, 8-22 de marzo de 2018

GB.332/LILS/1

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo
Segmento de Cuestiones Jurídicas

LILS

Fecha: 27 de febrero de 2018

Original: inglés

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Seguimiento de la discusión sobre la protección de los delegados empleadores y trabajadores de la Conferencia Internacional del Trabajo y de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración frente a las autoridades del Estado del cual son nacionales o representantes

Finalidad del documento

En este documento se presenta un nuevo un proyecto de resolución de la Conferencia relativo a la revisión del anexo I a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947. En él se han tomado en consideración las discusiones mantenidas en las reuniones 325.^a (octubre-noviembre de 2015), 326.^a (marzo de 2016) y 328.^a (octubre-noviembre de 2016) del Consejo de Administración. La revisión del anexo I tiene por objeto otorgar a los delegados de los empleadores y de los trabajadores que participan en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y en las reuniones regionales, así como a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, una serie de inmunidades limitadas que les permitan preservar su independencia y el libre ejercicio de sus funciones oficiales en la OIT frente a las autoridades del Estado del que son nacionales o del que son o han sido representantes. Se invita al Consejo de Administración a que apruebe el proyecto de resolución que figura en el anexo I al presente documento a fin de que la Conferencia Internacional del Trabajo lo examine en su próxima reunión (véase el proyecto de decisión, en el párrafo 11).

Objetivo estratégico pertinente: Transversal.

Resultado/eje de política transversal pertinente: Gobernanza eficaz y eficiente de la Organización.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Posibilidad de someter a la Conferencia Internacional del Trabajo un proyecto de resolución por el que se revise el anexo I a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: Someter el proyecto de resolución a la Conferencia con miras a su adopción eventual.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: GB.325/LILS/1; GB.325/PV; GB.326/LILS/1; GB.326/PV; GB.328/LILS/1; GB.328/PV.

Introducción

1. Se recordará que el Consejo de Administración examinó este punto del orden del día en sus 325.^a (octubre-noviembre de 2015), 326.^a (marzo de 2016) y 328.^a (octubre-noviembre de 2016) reuniones. En la última de ellas, tomó nota del nuevo proyecto de resolución relativo a la revisión del anexo I a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947 (en adelante, la Convención de 1947) y decidió aplazar hasta la 331.^a reunión (octubre-noviembre de 2017) el examen de este punto, considerando en particular que varios gobiernos habían solicitado tiempo adicional para poder celebrar consultas a escala nacional. Así, pues, el grupo de selección tripartito decidió aplazar nuevamente la discusión de este punto e inscribirlo en el orden del día de la presente reunión.
2. De conformidad con la decisión del grupo de selección, que en principio concedió tiempo suficiente para que mantuviesen las consultas de ámbito nacional, en el anexo I a este documento figura un proyecto de resolución nuevamente enmendado, a la luz de las opiniones expresadas hasta la fecha en el Consejo de Administración. Para agilizar el examen de este nuevo proyecto, la Oficina añade, en el anexo II, la información y las aclaraciones que los gobiernos solicitaron acerca de los criterios y del procedimiento aplicables para la retirada de la inmunidad.

Resumen de las discusiones

3. En su 325.^a reunión (octubre-noviembre de 2015), el Consejo de Administración examinó un documento ¹. En él se analizaban con detalle el origen de esta cuestión y la actual situación jurídica; también se describía en particular la laguna dejada en la protección ofrecida por las disposiciones de la Convención de 1947 y de su anexo I relativo a la OIT, y se explicaban las diferentes fórmulas que la Organización había aplicado para colmarla, en particular mediante la Resolución sobre la libertad de palabra de los delegados no gubernamentales en las reuniones de la OIT, que la Conferencia adoptó en su 54.^a reunión (1970).
4. En el documento mencionado se proponían dos opciones. La primera de ellas consistía en modificar el anexo I de la Convención de 1947, a fin de que se otorgasen a los representantes de los empleadores y de los trabajadores determinados privilegios e inmunidades frente a las autoridades de sus Estados respectivos, tal vez similares a las inmunidades parlamentarias. La otra opción consistía en que la Conferencia adoptase una nueva resolución para reiterar y reforzar las disposiciones de la Resolución de 1970, en particular enunciando privilegios e inmunidades mejor detallados. El Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores respaldaron la opción de modificar el anexo I a la Convención de 1947, que según el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe (GRULAC) constituía una opción viable, pero no exenta de problemas. Otros gobiernos expresaron sobre todo dudas al respecto. La opción de que la Conferencia adoptara una nueva resolución no concitó apenas apoyo ².

¹ Documento [GB.325/LILS/1](#).

² Documento [GB.325/PV](#), párrafos 587 a 596.

5. En su 326.^a reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración examinó un documento ³ en el que se proponían enmiendas concretas al anexo I a la Convención de 1947. Según la versión enmendada del anexo I, los delegados y consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores ante la Conferencia y los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, así como sus suplentes, gozarían, frente a las autoridades del Estado del cual sean nacionales o del cual sean o hayan sido representantes, de los siguientes privilegios e inmunidades: i) inmunidad de jurisdicción con respecto a las palabras o escritos y a los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales, durante el período de su mandato ante la Organización Internacional del Trabajo y con posterioridad al mismo; ii) inmunidad de detención o arresto personal mientras ejerzan sus funciones en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo o del Consejo de Administración, así como durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso; iii) exención de toda restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de circulación en relación con su asistencia a la reunión pertinente, y iv) inviolabilidad de todos los papeles y documentos mientras ejerzan sus funciones en las reuniones pertinentes, así como durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso.
6. El Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores respaldaron las enmiendas propuestas al anexo I, si bien considerando que los privilegios y las inmunidades también debían aplicarse en el marco de las reuniones regionales, y no sólo de las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Consejo de Administración. Si bien los gobiernos reconocían en general la necesidad de que se protegiese la libertad de expresión de los empleadores y de los trabajadores en las reuniones de la OIT, se manifestaron preocupaciones, en particular respecto a la propuesta de otorgar inmunidad de detención o arresto personal y al hecho de que ésta se inspirase en la inmunidad parlamentaria. No obstante, el grupo de los países industrializados con economía de mercado (PIEM) estaba dispuesto a respaldar las enmiendas propuestas al anexo I siempre que se introdujesen varios cambios específicos y se aclarasen los criterios y el procedimiento contemplados para la retirada de la inmunidad ⁴.
7. En su 328.^a reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración examinó otro documento ⁵, en el que se presentaban nuevas propuestas de ámbito reducido y una nota explicativa. Más concretamente, a diferencia del anterior proyecto de resolución, en que se contemplaban cuatro tipos de inmunidades, en el proyecto nuevo los privilegios e inmunidades otorgados a los delegados de los empleadores y de los trabajadores en las reuniones de la Conferencia y a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración frente a las autoridades de sus Estados respectivos se limitaban a la inmunidad de jurisdicción con respecto a las palabras que hubieran pronunciado o escrito y a los actos que hubieran ejecutado en el ejercicio de sus funciones oficiales, mientras que el ámbito de aplicación personal de la inmunidad se hacía extensivo a los delegados y consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores ante las reuniones regionales de la OIT.
8. El Grupo de los Trabajadores consideró que la protección otorgada con arreglo a las nuevas propuestas resultaba insuficiente en varios aspectos. A la protección del derecho humano a la libertad de expresión deberían acompañarse medidas de protección contra el arresto o la detención, así como la exención de toda restricción administrativa o de otra índole al derecho de libre circulación vinculado a la asistencia a reuniones, para evitar posibles actos de represalia contra los representantes de los trabajadores. Además, limitar la protección de la

³ Documento [GB.326/LILS/1](#).

⁴ Documento [GB.326/PV](#), párrafos 441 a 458.

⁵ Documento [GB.328/LILS/1](#).

libertad de expresión a las palabras escritas y pronunciadas en las reuniones no se ajustaba a lo dispuesto en la Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1970. El Grupo de los Empleadores lamentaba que se hubiera reducido el ámbito de las inmunidades propuestas, pero estaba dispuesto a apoyar las propuestas siempre que contribuyeran a responder a las preocupaciones expresadas por los gobiernos en las discusiones anteriores. Desde los gobiernos, el grupo de los PIEM apoyó las propuestas, mientras que otros gobiernos manifestaron inquietud ante la dificultad de establecer una distinción entre los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales y aquéllos realizados a título personal, así como ante las repercusiones que esos cambios pudieran tener en la soberanía de los países, razón por la cual solicitaron tiempo adicional para poder evacuar consultas internas ⁶.

Contenido de las propuestas revisadas

9. En las propuestas revisadas se han reflejado las diversas sugerencias formuladas en las discusiones anteriores, en particular respecto a los ámbitos de aplicación material y personal de las inmunidades que se proponen. Así, pues, éstas se aplicarían a: i) los delegados y consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores que participan en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo; ii) los delegados y los consejeros técnicos de los empleadores y de los trabajadores que participan en las reuniones regionales de la OIT, y iii) los miembros empleadores y trabajadores titulares y adjuntos del Consejo de Administración, así como sus suplentes. Dichas inmunidades se limitarían a: i) la inmunidad de jurisdicción durante el período del mandato ante la Organización Internacional del Trabajo y con posterioridad al mismo con respecto a las palabras pronunciadas o escritas y a los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones oficiales en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, de las conferencias regionales, del Consejo de Administración, o de las comisiones o subcomisiones u otros órganos respectivos; ii) la inmunidad de detención o arresto personal durante el ejercicio de las funciones en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo o del Consejo de Administración, así como durante los viajes al lugar de la reunión y de regreso, y iii) la exención de toda restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de circulación en relación con la asistencia a la reunión pertinente. Finalmente, las inmunidades propuestas no se aplicarían en los casos de delito flagrante y podrían ser retiradas en todo momento por el Consejo de Administración o la Conferencia Internacional del Trabajo, de conformidad con un procedimiento establecido.
10. Cuando se reanude el debate sobre esta cuestión, convendrá tener presentes los siguientes elementos fundamentales del proyecto de enmienda al anexo I de la Convención de 1947:
 - La inmunidad propuesta serviría para proteger la libertad de expresión y la independencia de los delegados no gubernamentales en la Conferencia y en las reuniones regionales, así como la de los miembros no gubernamentales del Consejo de Administración. La libertad de opinión y la libertad de expresión son, en efecto, fundamentales para que el diálogo social sea constructivo y para garantizar el tripartismo. Al proteger la inmunidad de los delegados de los empleadores y de los trabajadores ante la Conferencia y de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, la OIT fortalece y garantiza la independencia, la transparencia y la estabilidad de los principales órganos de deliberación y ejecución de la Organización. La inmunidad propuesta no apunta a proteger a personas individuales, sino al órgano al que éstas pertenecen, para preservar la autonomía así como la integridad de sus funciones y de su cometido reglamentario respecto de la OIT.

⁶ Documento [GB.328/PV](#), párrafo 553 a 567.

- La Convención de 1947 dispone, en su sección 17, que los privilegios e inmunidades otorgados a los representantes no gubernamentales de los Estados Miembros no podrán ser invocados ante las autoridades del Estado del cual sean nacionales o sean o hayan sido representantes. Al no parecer posible una protección completa de la libertad de expresión de los delegados que participan en la Conferencia y de los miembros del Consejo de Administración cuando esa libertad pueda ser obviada en su propio país, es necesario adaptar la Convención de 1947 a la interpretación que la Conferencia da del artículo 40 de la Constitución de la OIT, expresada en la resolución de 1970. Para ello, es preciso modificar el anexo I a la Convención, es decir, el instrumento que permite a la OIT adecuar la Convención de 1947 a sus necesidades particulares.
- La inmunidad propuesta para los delegados de los empleadores y de los trabajadores ante la Conferencia y para los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración refleja el principio, ampliamente aceptado, del «privilegio parlamentario» o de la «exención de responsabilidad» parlamentaria en el sentido de que sólo brinda protección respecto de las palabras pronunciadas y de los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales de la OIT, que es un concepto reconocido en la mayoría de las democracias del mundo. En cambio, no comprende la «inviolabilidad» que implica la inmunidad parlamentaria, por la que se otorga una protección jurídica especial a parlamentarios, generalmente frente a la detención, el arresto y el procesamiento por actos realizados al margen del desempeño de la función parlamentaria durante el mandato. La inmunidad que se propone otorgar a los delegados no gubernamentales ante la Conferencia (órgano que a menudo se califica de parlamento mundial del trabajo) y a los miembros no gubernamentales del Consejo de Administración tiene por objeto mantener la integridad y el funcionamiento autónomo de la estructura tripartita de la Organización mediante la protección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores ante presiones e injerencias indebidas.
- Mediante la inmunidad de jurisdicción propuesta se pretende brindar protección frente a los procedimientos judiciales y a cualquier otra acción legal relativa a opiniones expresadas (oralmente o por escrito), actos realizados o votos emitidos por delegados no gubernamentales en reuniones de la Conferencia o en reuniones regionales, y por miembros no gubernamentales del Consejo de Administración en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad se aplicaría, por ejemplo, a declaraciones y discursos, informes escritos, iniciativas como, por ejemplo, la presentación de quejas o la emisión de votos. Sin embargo, no cubriría las declaraciones efectuadas a título privado ni los comportamientos que no guarden una relación directa con las funciones de los interesados en su calidad de representantes de los empleadores o de los trabajadores.
- La inmunidad propuesta se limitaría a las declaraciones formuladas y a los actos realizados en los locales donde se celebra la reunión de la Conferencia o del Consejo de Administración, o bien la reunión regional considerada (por ejemplo, el Palacio de las Naciones de la Organización de las Naciones Unidas, el edificio de la sede de la OIT o el centro de conferencias donde se celebre la reunión regional de que se trate). Cubriría las palabras y los votos expresados en sesiones plenarias y reuniones de grupos, comisiones y órganos auxiliares como, por ejemplo, grupos de trabajo, así como en otros lugares de trabajo oficialmente utilizados a efectos de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, o bien de una reunión regional. No cubriría, sin embargo, las declaraciones pronunciadas en períodos de reuniones o sesiones de la OIT ante la prensa u otros medios sociales, en debates televisados o transmitidos por radio, en entrevistas o en encuentros políticos.

- La inmunidad de jurisdicción propuesta en relación con opiniones expresadas o votos emitidos por los interesados durante el período de su mandato de delegados o consejeros técnicos en la Conferencia, de miembros del Consejo de Administración, o de delegados o consejeros técnicos en reuniones regionales se mantendría respecto de esos actos incluso después de haber cesado el mandato correspondiente.
- Con la propuesta de otorgar inmunidad de detención o arresto personal durante los viajes al lugar de las reuniones de la OIT y de regreso, y de exonerar de toda restricción administrativa el derecho de libre circulación vinculado a la asistencia a esas reuniones, se pretende contemplar las situaciones en que los representantes de los empleadores o de los trabajadores quedan privados de la posibilidad de cumplir su mandato ante la OIT por haber sido detenidos o arrestados arbitrariamente, o quedan privados de la posibilidad de participar en reuniones anuales de la Conferencia, reuniones del Consejo de Administración o reuniones regionales por motivos administrativos, como por ejemplo el no disponer de un pasaporte válido o de la autorización necesaria para salir del país.
- Las inmunidades propuestas no se aplican a los casos de delito flagrante y pueden ser retiradas en cualquier momento por el Consejo de Administración o, en su caso, por la Conferencia Internacional del Trabajo, en virtud de las mismas reglas que las que hoy aplican los Estados Miembros cuando deben adoptar decisiones similares en virtud de la sección 16 de la Convención de 1947, que se reproduce textualmente en la versión revisada del anexo I. En el anexo II se exponen elementos que podrían integrar el procedimiento de retirada de inmunidades conferidas a los delegados ante la Conferencia o a los miembros del Consejo de Administración. Una vez redactado y adoptado, dicho procedimiento podría codificarse como nuevo anexo al Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y también debería reflejarse en el Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, según proceda.
- De aprobarla el Consejo de Administración, la enmienda que se propone al anexo I se transmitiría a la Conferencia en forma de proyecto de resolución para su examen y adopción eventual. Una vez adoptado por la Conferencia, el anexo revisado sería transmitido por la Oficina al Secretario General de las Naciones Unidas y cobraría fuerza obligatoria para aquellos Estados Miembros que enviasen una notificación de aceptación al Secretario General conforme a las secciones 38 y 47, 1), de la Convención de 1947. Ésta será la primera vez que la OIT proponga una versión revisada del anexo. Sin embargo, otros organismos especializados, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), han modificado en varias ocasiones los anexos que les son aplicables para ampliar el ámbito de los privilegios e inmunidades otorgados a determinadas categorías de personas. Finalmente, conviene señalar que los Miembros que ratifiquen la Convención de 1947 después de adoptado el anexo revisado no quedarían automáticamente obligados por este último y conservarían la posibilidad de optar, después de formular la declaración correspondiente, por vincularse solamente a la versión originaria del anexo I, de 1948.

Proyecto de decisión

11. *El Consejo de Administración aprueba el proyecto de resolución que figura en el anexo I del presente documento para que se someta a examen de la Conferencia Internacional del Trabajo en su próxima reunión.*

Anexo I

Proyecto de resolución relativo a la revisión del anexo I a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados (1947)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 107.^a reunión, de junio de 2018,

Tomando nota de que, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución de la Organización, los delegados a la Conferencia y los miembros del Consejo de Administración gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para ejercer con toda independencia las funciones relacionadas con la Organización;

Recordando la Resolución sobre la libertad de palabra de los delegados no gubernamentales en las reuniones de la OIT, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.^a reunión (1970), en la que se destaca la importancia fundamental que reviste para la OIT y para la realización de las tareas que le incumben, que los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia y los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración puedan expresar libremente sus opiniones, las opiniones de sus grupos y las de sus organizaciones sobre cuestiones de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo, y puedan libremente mantener informados a los miembros de sus organizaciones en sus países de las opiniones así expresadas, y

Reafirmando la importancia que atribuye a la aplicación del artículo 40 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en forma tal que quede totalmente garantizado el derecho de los delegados empleadores y trabajadores a la Conferencia, así como el de los miembros del Consejo de Administración, a expresarse libremente sobre cuestiones de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo;

Decide revisar el anexo I a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados mediante la inserción, en dicho anexo, de un nuevo párrafo 1 *bis*, cuyo tenor es el siguiente:

«1 *bis*. i) Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 17 del artículo V, los empleadores y trabajadores que participan como delegados y consejeros en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo o en las de las conferencias regionales convocadas con arreglo al artículo 38 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y los miembros y miembros adjuntos empleadores y trabajadores del Consejo de Administración, así como sus suplentes, gozarán, frente a las autoridades del Estado del cual sean nacionales o del cual sean o hayan sido representantes:

- a) de la inmunidad de jurisdicción durante el período de su mandato ante la Organización Internacional del Trabajo y con posterioridad al mismo con respecto a las palabras pronunciadas o escritas y a los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, de las conferencias regionales, del Consejo de Administración, o de las comisiones o subcomisiones u otros órganos respectivos;
- b) de la inmunidad de detención o arresto personal mientras ejerzan sus funciones en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, las reuniones regionales o las reuniones del Consejo de Administración, así como durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, excepto en los casos en que fueren sorprendidos en delito flagrante, y
- c) de la exención de toda medida de restricción a la libre circulación, de carácter administrativo o de otra índole, que guarde relación con su asistencia a la reunión considerada.

ii) Los privilegios e inmunidades previstas en el presente párrafo no se otorgan en beneficio personal de los interesados, sino a fin de salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, la Organización tiene no solamente el derecho, sino también la obligación de retirar, por conducto de la Conferencia Internacional del Trabajo o del Consejo de Administración, según proceda, la inmunidad de los representantes de los empleadores o de los trabajadores en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda retirar sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.»

Solicita al Director General que transmita al Secretario General de las Naciones Unidas el texto revisado del anexo I, de conformidad con lo dispuesto en la sección 38 de la Convención;

Invita a los Miembros que son parte en la Convención a que notifiquen al Secretario General su aceptación del presente anexo revisado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección 47, artículo XI, y a que, hasta la fecha de esa notificación, apliquen en la medida de lo posible las disposiciones del anexo I en su forma revisada;

Invita a los Miembros que no son parte en la Convención a que se adhieran a ella y a que, hasta la fecha de su adhesión, apliquen en sus territorios, en la medida de lo posible, las disposiciones de la Convención y de su anexo en su forma revisada.

Anexo II

Elementos que podrían integrarse en el procedimiento de retirada de la inmunidad

Presentación general

1. El procedimiento de examen de las solicitudes presentadas por los Estados Miembros para instar la retirada de la inmunidad conferida a delegados de los empleadores y de los trabajadores ante la Conferencia y a miembros trabajadores y empleadores del Consejo de Administración que sean nacionales suyos se regirá por normas de procedimiento claras, que podrían codificarse en un anexo al Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración, sobre la base de los principios fundamentales siguientes:
 - i) el derecho de los delegados no gubernamentales ante la Conferencia y de los miembros del Consejo de Administración de expresarse libremente es primordial para la aplicación efectiva del artículo 40 de la Constitución de la OIT;
 - ii) se desestimará toda solicitud de retirada de inmunidad cuando existan sospechas fundadas de que se han entablado acciones jurídicas con la única finalidad de impedir que el delegado o miembro del Consejo de Administración considerado desempeñe sus funciones y responsabilidades en nombre de la OIT;
 - iii) deberá garantizarse en todo momento la imparcialidad del procedimiento, y que éste se desenvuelva sin dilaciones indebidas;
 - iv) a toda solicitud de retirada de inmunidad deberán acompañarse pruebas fehacientes;
 - v) no podrá incoarse acción alguna contra la persona cuya inmunidad se haya solicitado retirar mientras el órgano de la OIT competente para examinar esa solicitud no haya concluido este examen;
 - vi) la decisión que adopte la Organización deberá estar claramente motivada.

Fundamento jurídico

2. En la versión revisada del anexo I a la Convención de 1947 se preverá expresamente la posibilidad de que los Estados Miembros presenten una solicitud formal de retirada de la inmunidad conferida a los delegados no gubernamentales que participan en una reunión de la Conferencia o en una reunión regional o a los miembros del Consejo de Administración que sean nacionales suyos.

Presentación de solicitudes de retirada de inmunidad

3. La iniciativa de presentar una solicitud formal de retirada de la inmunidad de jurisdicción conferida a un delegado empleador o trabajador que participa en una reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo o en una reunión regional o a un miembro empleador o trabajador del Consejo de Administración deberá proceder del gobierno del Estado del que la persona interesada sea nacional, o sea o haya sido representante. La solicitud podrá dimanar de un tribunal nacional ante el cual se haya invocado la inmunidad de jurisdicción o de una comunicación diplomática de la Oficina en la que se certifique esa inmunidad a favor del delegado ante la Conferencia o la reunión regional o del miembro del Consejo de Administración de que se trate. Para solicitar una retirada de inmunidad, deberá enviarse por los cauces diplomáticos habituales una solicitud debidamente fundamentada al Director General de la OIT, quien la remitirá al órgano competente para que la examine y adopte una decisión al respecto.

Procedimiento

4. Con excepción de las solicitudes de retirada de la inmunidad conferida a los delegados ante la Conferencia que pueden recibirse durante las reuniones de ésta, y de las que se ocupará la propia Conferencia, en todos los demás casos (es decir, cuando las solicitudes se refieran a los miembros del Consejo de Administración y los delegados ante las reuniones regionales, o a los delegados ante la Conferencia cuando ésta no esté reunida) las solicitudes correspondientes deberán someterse al Consejo de Administración, que será el órgano encargado de examinarlas. Cabría estudiar la posibilidad de que el Consejo de Administración delegue determinadas funciones en su Mesa — con arreglo a las condiciones específicas que éste determine — para agilizar, por ejemplo, la tramitación de las solicitudes urgentes recibidas por la Oficina entre las reuniones.
5. Cuando el Director General reciba del gobierno de un Estado Miembro una solicitud de retirada de inmunidad, procurará reunir, en la medida de lo necesario y posible, toda la información pertinente (incluidos documentos u otras pruebas) aportada por el gobierno, la persona interesada y la secretaría del grupo de que se trate. El Director General preparará y presentará oportunamente un informe que contendrá toda la información de referencia necesaria para fundamentar las deliberaciones del Consejo de Administración o, en su caso, de la Conferencia.
6. El procedimiento será diferente según la solicitud se someta al Consejo de Administración o a la Conferencia. En el proceso de adopción de decisiones no podrán participar el Estado Miembro, el delegado, o el miembro del Consejo de Administración considerados.
7. Cuando la solicitud se presente al Consejo de Administración, el informe del Director General se remitirá en primer lugar, y con carácter estrictamente confidencial, a la Mesa del Consejo de Administración, la cual comunicará a este último sus conclusiones y recomendaciones con arreglo a las condiciones que éste determine. La solicitud de retirada de inmunidad se examinará en sesión privada en la Sección Institucional, y la decisión correspondiente se adoptará de conformidad con las reglas y prácticas habituales en la materia.
8. En los casos en que la solicitud de retirada de inmunidad se refiera a un delegado ante la Conferencia y en que su presentación coincida con la celebración de una reunión de este órgano, la solicitud se remitirá, en primer lugar, a la Comisión de Proposiciones, la cual podría tomar la decisión de remitir la cuestión a un subcomité tripartito para su examen preliminar. Una vez recibido el informe y las recomendaciones de ese subcomité, la Comisión de Proposiciones decidirá si procede someter la cuestión a la Conferencia para que ésta adopte una decisión definitiva. Conforme a la práctica habitual, la Conferencia resolverá, en principio, por consenso o, en su defecto, por mayoría simple. Si la Conferencia no estuviere en disposición de concluir a tiempo el examen de la solicitud, podrá tomar la decisión de remitir la cuestión al Consejo de Administración.
9. Sobre la base de los hechos y consideraciones que se expongan en el informe del Director General o, en su caso, en el informe del subcomité de la Comisión de Proposiciones, el Consejo de Administración o la Conferencia determinará:
 - 1) si el Estado Miembro considerado ha aceptado la versión revisada del anexo I a la Convención de 1947, en virtud de cuyas disposiciones se otorga inmunidad a los delegados no gubernamentales ante la Conferencia y a los miembros no gubernamentales del Consejo de Administración frente a las autoridades del Estado del que son nacionales;
 - 2) si la conducta presuntamente delictiva de la persona considerada entra en el ámbito de aplicación personal y material de la inmunidad que se le ha conferido en virtud de las disposiciones del anexo I revisado;
 - 3) si la inmunidad de jurisdicción impediría el curso de la justicia y si puede ser retirada sin menoscabo de la finalidad para la cual se ha otorgado.

10. En caso de respuesta afirmativa a los tres interrogantes, se debería acceder a la solicitud. En caso de respuesta negativa a alguno de los interrogantes, la solicitud deberá ser denegada.
11. El Director General comunicará al Gobierno del Estado Miembro considerado la decisión plenamente motivada del Consejo de Administración o, en su caso, de la Conferencia.
12. Si el Gobierno del Estado Miembro considerado no estuviere de acuerdo con la decisión del Consejo de Administración o de la Conferencia, tendrá la posibilidad de entablar el procedimiento previsto en la sección 24 del artículo VII de la Convención de 1947, relativo al abuso de privilegios.